



--- **RESOLUCIÓN:-** 48 (CUARENTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de mayo de dos (2023) mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 49/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra del **auto del (31) treinta y uno de agosto de (2020) dos mil veinte**, dictado por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del **expediente 88/2014**, relativo al **juicio ordinario civil reivindicatorio**, promovido por *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado a la letra dice:

“--- **PRIMERO:-** De oficio se decreta LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por haber transcurrido de manera consecutiva más de ciento ochenta días naturales, sin que la solicitante de la intervención jurisdiccional hubiera promovido lo necesario, dando impulso al procedimiento para su trámite y conclusión del mismo.--- **SEGUNDO:-** Hágase saber al promovente que disponen del término de SEIS DÍAS, para recurrir la presente resolución si la misma les causare algún agravio.--- Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 32/2018, así como en el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.--- **NOTIFIQUESE Y CUMPASE.- Así lo acordó y firma...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (1) uno de junio de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso

recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“PRIMERO.- El juez a quo decreto la caducidad de la instancia, por haber transcurrido más de 180 días de inactividad acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; no obstante lo anterior debe decirse que asistía una carga procesal al juzgador y por ende la figura de la caducidad no podía actualizarse, generando al suscrito un agravio personal y directo.

A fin de sustentar lo anteriormente expuesto conviene en primer termino analizar lo dispuesto por los artículos 170, 467 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que literalmente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULOS 170, 467, 468...”

Tal y como se advierte del anterior texto legal y de una intepretación literal al mismo, se percibe claramente que una vez fenecido el periodo probatorio, se inicia sin necesidad de declaración expresa por un lapso de seis días el periodo de alegatos, y fenecido este el juez de oficio tiene la facultad de citar a las partes para oír sentencia, por lo que al no ser una carga procesal del suscrito la caducidad no podía operar, lo que traduce en inaplicable la figura de la caducidad de la instancia como ilegalmente aconteció; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUITANA ROO).”...

(la transcribe)



Su honorabilidad deberá optar por el razonamiento expresado por el suscrito en el presente agravio, atendiendo al principio de prevalencia y de interpretación conforme, en el entendido de que si una norma admite 2 interpretaciones, deberá optarse por la que tutele en mayor medida los derechos de los justiciables, o la que menos restrinja los derechos de los mismos, sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA CON FORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”... (la transcribe)

No debe soslayarse en ningún momento que el anterior criterio jurisprudencial al haber sido emitido por un Tribunal colegiado perteneciente a este circuito judicial, es de observancia obligatoria para todos los órganos impartidores de Justicia dentro de la circunscripción territorial de este estado, por lo anterior es claro que si el artículo 468 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas establece que una vez fenecido el periodo de alegatos en los juicios ordinarios el juez citara a las partes a oír sentencia, es claro que existe una obligación pendiente de cumplimentarse por parte del juzgador, por lo que la caducidad no podía operar en perjuicio de las partes como era el caso acontece de ahí la ilegalidad de la resolución que aquí se combate.

Analizando las constancias procesales que integran los autos se advierte que mediante proveido de fecha 26 de mayo del año 2015 se apertura el periodo probatorio por un término de 40 días comunes a las partes, mismo que acorde a los numerales previamente invocados, al fenecer, dio inicio sin declaración judicial al periodo de alegatos, concluido el cual el juzgador tenía la obligación de citar a las partes de manera oficiosa a oír sentencia; obligación oficiosa que el juzgador en ningún momento cumplimento. Tomando en cuenta lo anterior es claro que la obligación para citar a las partes a oír sentencia una vez vencido el periodo de alegatos es una obligación del juzgador y no una carga procesal de las partes, de ahí que resulte ilegal que se haya decretado la caducidad de la instancia en el presente juicio, transcribo a continuación el siguiente criterio jurisprudencial que resulte aplicable al case que nos ocupa.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.”... (la transcribe)

SEGUNDO.- Tal y como se advierte de la constancia de fecha 22 de febrero de 2017, el perito de la parte demandada no se presentó a la diligencia de junta de peritos, sin embargo su celebración es una carga

procesal del tribunal, por lo que el juzgador debió de oficio citar para su celebración a efecto de designaren su caso perito tercero en discordia ante lo discrepante de los peritajes rendidos por las partes; circunstancia que encuentra sustento en la dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 345.”... (lo transcribe)...

Tal y como se advierte de lo anterior, el juzgador tenía la carga procesal de celebrar la junta de peritos, pues el código le impone la obligación de celebrar la junta de peritos de oficio, circunstancia que al no acontecer, no pudo operar la caducidad, pues es una causa imputable al tribunal y no a las partes.

Máxime a lo anterior, el propio artículo 345 en su último párrafo señala que si los peritos se negaran a comparecer el tribunal hará uso de los medios de apremio, por lo que al ser dicha carga procesal del juzgado, no puede operar en perjuicio del suscrito la caducidad; se transcribe a continuación el texto de ley invocado:

Si los peritos se negasen a comparecer; el tribunal hará uso de los medios de apremio.

TERCERO.- en autos se encuentra pendiente de resolverse un recurso de revocación formulado por el suscrito, por lo que, ordenar su resolución es carga procesal del juzgador acorde a lo dispuesto por el artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que literalmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 918...” (lo transcribe)

En ese sentido, el juez debió de resolver el recurso de revocación planteado por el suscrito en virtud de que una vez admitido el mismo y transcurridos los tres días de vista a la parte contraria, el Código Procesal Civil establece claramente que el medio de impugnación se resolverá sin mas trámite por lo que dicha carga procesal era únicamente del juzgador, circunstancia que impide que la caducidad de la instancia pudiera ser decretada; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio aislado:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SOLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.”... (la transcribe)

CUARTO.- La resolución de caducidad dictada por el JUEZ A QUO, es contraria a derecho pues dentro del expediente, mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2016, mi asesorado formuló incidente criminal en contra de la parte demandada, incidencia que fue admitida a tramite mediante auto de fecha 30 de marzo del año 2016; por lo que si se admitió en autos un incidente criminal por parte del juzgador correspondía corta lo dispuesto por el artículo 144 del código de procedimientos civiles para el estado de



Tamaulipas, la carga procesal al juez AQUO, tanto de correr traslado a la parte demandada como de citar de oficio a las partes a la celebración de la audiencia incidental vamos a circunstancias que fueron pasadas por alto por el juzgador que emitió la resolución de caducidad de la que me duelo, transcribo a continuación el numeral previamente Invocado.

“ARTÍCULOS 144, 145.”... (los transcribe)

La anterior traduce en inoperante el término de caducidad que dio por cumplido el juez cuestionado mediante el presente recurso, toda vez que como ya he dicho la caducidad solo puede operar cuando existe una carga procesal de las partes circunstancia que en el caso concreto no ocurrió al haberse admitido en autos una acción incidental en la que el juzgador ni siquiera corrió traslado al reo del incidente.”

--- **TERCERO.**- Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el autorizado de la parte actora y recurrente, *****
resultan: el 1º (primero) esencialmente fundado; el 2º (segundo), 3º (tercero) y 4º (cuarto) de estudio innecesario; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Por cuestiones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido debido a que en estos se ponen de relieve las razones por las que se analiza se considera, que resulta innecesario el estudio de los agravios identificados como 2º (segundo) y 3º (tercero), no se actualizó el plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales establecidos en el artículo 103 del Código Procesal Civil para la procedencia de la caducidad de la instancia, además, de diversos motivos dirigidos a evidenciar que existe un recurso pendiente de resolver; estudio que este *Ad Quem* estima de ese modo, dado que a ningún fin práctico conduciría analizar el resto de los agravios, pues como se verá al dar contestación al primero de ellos, dicha figura jurídica no es procedente en el presente juicio.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su

determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Quien representa al disidente se duele de lo siguiente: -----

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio a su representado la resolución recurrida, toda vez que el Juez de los autos decretó la caducidad de la instancia al considerar, que habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días de inactividad, acorde a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Procesal Civil sin embargo señala, que en la especie no asistía carga procesal alguna a las partes, sino al juzgador, por ende, no podía actualizarse dicha figura jurídica y determinar lo contrario le irroga el perjuicio del que ahora se duele.-----

--- Lo anterior pues sostiene, que acorde a lo dispuesto por los artículos 170, 467 y 468 del Código Procesal Civil, una vez fenecido el periodo probatorio se iniciará, sin necesidad de declaración expresa y por un lapso de (6) seis días, el periodo de alegados, y, fenecido el mismo, el *A quo* tendrá la facultad de citar a las partes a oír sentencia, entonces señala, que al no ser una carga procesal de las partes, la caducidad no podía actualizarse, siendo ilegal la determinación tomada. Consideraciones a las que estima aplicable el criterio de rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).**-----

--- Entonces, solicita a esta Alzada, que atendiendo al principio de prevalencia y de interpretación conforme, los cuales se refieren a que cuando una norma admite dos interpretaciones deberá optarse por la que tutele en mayor medida los derechos de las partes, o la que menos restrinja sus derechos, califique de fundados los agravios



expuestos. Al respecto cita el siguiente criterio: **“PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE INTERPRETACION Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”**-----

--- Dicho lo anterior sostiene, que basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que mediante proveído del (26) veintiséis de mayo de (2015) dos mil quince, se aperturó el periodo probatorio por el término de (40) cuarenta días comunes a las partes, mismo que acorde a los numerales previamente invocados, al fenecer éste dio inicio, sin declaración judicial, el periodo de alegatos, y concluido este último, el juzgador tenía la obligación de citas a los litigantes, de manera oficiosa, a oír sentencia, lo cual no hizo por lo tanto señala, que es evidente que lo que estaba pendiente por realizarse era una obligación que la ley impone al juzgador y no una carga procesal de las partes, de ahí que resulta ilegal la declaración de la caducidad de la presente instancia. Invoca el criterio de rubor: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESALES PARA LAS PARTES.”**-----

--- Se le dice al autorizado del actor y apelante, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. En primer término es necesario señalar, que de una recta interpretación del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que cita:

“Artículo 103... La instancia se extingue: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la

sentencia; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- Podemos llegar al conocimiento, que la caducidad consiste en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, además de que ésta se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; en consecuencia se determina, que por caducidad de la instancia deberá entenderse aquella sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes durante un periodo de (180) ciento ochenta días naturales, y que de acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia, y cuando alguna de éstas se coloque en el supuesto previsto por el referido numeral, operará la caducidad de la instancia de pleno derecho.-----

--- Cobra aplicación la tesis con número de registro 276117, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Unión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXIV, Sexta Época, página 12, que prevé:

“CADUCIDAD, CONCEPTO DE.- Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.”

--- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente controvertido, es menester remitirnos a las actuaciones que obran en autos, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Mediante libelo presentado en data (14) catorce de agosto de (2014) dos mil catorce, compareció ***** a promover juicio ordinario civil reivindicatorio en contra de *****.
- Mismo que fue radicado mediante proveído del (19) diecinueve de agosto de (2014) dos mil catorce.
- Así, en fecha (17) diecisiete de diciembre de (2014) dos mil catorce, se presentó la parte demandada, ***** , a fin de dar contestación a la demanda incoada en su contra.
- En fecha posterior, es decir, el (23) veintitrés de febrero de (2015) dos mil quince, se apersonó al juicio ***** , en su calidad de copropietario del actor, ***** , a fin de adherirse a la demanda promovida en contra de ***** .
- Libelo que fue acordado de conformidad, según proveído del (26) veintiséis de febrero de (2015) dos mil quince.
- En fecha (27) veintisiete de mayo de (2015) dos mil quince, el Juez de origen hizo constar, que el periodo probatorio sería de 40 (cuarenta) días comunes a las partes, y que el cómputo

correspondiente estaría a cargo del Secretario de Acuerdos del Juzgado.

- En data (6) seis de agosto de (2015) dos mil quince, se apersonó a juicio la demandada, *****, para solicitar al juzgador, que como los peritajes habían sido discordantes, requiriera a los peritos ante su presencia a fin de que expusieran las razones que los llevaron a emitir los peritajes en la forma en que lo hicieron.
- Solicitud que fue acordada mediante auto del (10) diez de agosto de (2015) dos mil quince.
- En data (16) dieciséis de enero de (2017) dos mil diecisiete, el actor *****, se presentó a solicitar al juzgador, que dado que en varias ocasiones se le había citado al perito de la parte demandada a que acudiera ante la presencia judicial y éste no había cumplido, nombrara perito tercero en discordia a fin de que no se dilatara más el procedimiento.
- Petición que fue denegada, mediante actuación del (23) veintitrés de enero de (2017) dos mil diecisiete, debido a que aún no se había dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Civil.
- Según ocurso presentado el (7) siete de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, la demandada ***** requirió al juzgador a que dictara la caducidad de la instancia debido a que en la especie se había actualizado la hipótesis prevista en el artículo 103 del Código Adjetivo Civil.
- Así, en fecha (9) nueve de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, el *A quo* determinó, de manera oficiosa, la actualización de la figura jurídica de la caducidad de la



instancia por haberse dejado de actuar en el presente procedimiento por un término de (180) ciento ochenta días naturales.

- Determinación que fue recurrida por el actor ***** , mediante recurso de apelación que le tocó conocer a la Tercera Sala Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo cual resolvió según fallo número (23) veintitrés del (27) veintisiete de marzo de (2018) dos mil dieciocho, donde calificó de esencialmente fundados los agravio vertidos por el apelante, y ordenó revocar y dejar sin efecto la resolución apelada a fin de que se continuara con la substanciación del procedimiento.
- Así, mediante auto del (30) treinta de mayo de (2018) dos mil dieciocho, el Juez de primer grado recibió el oficio dirigido por la Alzada mediante el cual le remitía las constancias procesales, por lo que ordenó comunicar personalmente a los litigantes de la llegada de los autos provenientes del *Ad Quem*.
- En data (15) quince de junio de (2018) dos mil dieciocho, la parte actora presentó un libelo en el que solicitaba al Juez de origen se pronunciara sobre un recurso de revocación pendiente de resolver.
- Libelo al que le recayó el auto del (19) diecinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, por medio del que el resolutor le informa al accionante que no existía recurso alguno pendiente de resolver.
- En fecha (7) siete de agosto de (2018) dos mil dieciocho, el accionante ***** , solicita al Juez natural de

nueva cuenta tenga a bien designar perito tercero en discordia ante la incomparecencia del de la parte demandada.

- Escrito al que le recayó el auto del (10) diez de agosto del (2018) dos mil dieciocho, por medio del cual el Juez de primera instancia le dijo que previo a ello se debía notificar personalmente a las partes del proveído de (30) treinta de mayo de (2018) relativo a la llegada de los autos remitidos por la Alzada.
- Así, el (29) veintinueve de agosto de (2018) dos mil dieciocho, se presentó el accionante *****, a darse por notificado de la llegada de los autos.
- Y el (29) veintinueve de agosto de (2018) dos mil dieciocho, solicita de nueva cuenta al resolutor, que designe perito tercero en discordia ante la incomparecencia del perito de la reo procesal.
- Petición que fue negada según actuación del (31) treinta y uno de agosto de (2018) dos mil dieciocho, señalándole el juzgador que se estuviera al proveído del (10) diez de agosto de (2018) dos mil dieciocho (donde se ordenó notificar personalmente a las partes de la llegada de los autos).
- En fecha (25) veinticinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho, el Actuario se constituyó en el domicilio de la parte demandada a fin de notificarle el auto del (30) treinta de mayo de (2018) dos mil dieciocho, en donde se recibieron los autos enviados por la Alzada y se ordenó notificar personalmente tal hecho a las partes; sin embargo, dicha reo procesal no fue encontrada en su domicilio, por lo que se le notificó a través de la persona que atendió la diligencia.



- Según libelo del (31) treinta y uno de octubre de (2018) dos mil dieciocho, el actor ***** , de nueva cuenta solicitó al Juez de los autos designara un perito tercero en discordia, dada la incomparecencia del perito de la parte demandada ante la presencia judicial.
 - Escrito al que le recayó el auto del (5) cinco de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, por medio del cual el Juez de origen ordenó se hiciera efectiva la multa a cargo del perito de la reo procesal.
 - De nueva cuenta, el accionante ***** , según escrito del (1) uno de febrero de (2019) dos mil diecinueve, solicita al resolutor designara perito tercero en discordia debido a que el perito de la reo procesal no había comparecido.
 - Mediante auto del (5) cinco de febrero de (2019) dos mil diecinueve, el Juez de primer instancia le dijo al accionante, que se estuviera al proveído del (5) cinco de noviembre de (2018) dos mil dieciocho (auto por medio del cual el juzgador hace efectiva la multa al perito de la reo procesal).
 - Así, en fecha posterior, es decir, el (31) treinta y uno de agosto de (2020) dos mil veinte, el *A quo* dictó la resolución que determina la actualización de la caducidad de la primera instancia, con la cual ahora se inconforma el representante del apelante.
- De cuyo análisis de las constancias que preceden esta Alzada llega al conocimiento, que posteriormente a la notificación de la parte demandada en data (25) veinticinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho, mediante promociones del (31) treinta y uno de octubre de

(2018) dos mil dieciocho y del (1) uno de febrero de (2019) dos mil diecinueve, el actor solicitó al Juez de origen que designara un perito tercero en discordia, dada la incomparecencia ante la presencia judicial del perito de la parte demandada; entonces, en la especie no podía decretarse la caducidad de la instancia, esto es así, ya que en la operancia de tal sanción se involucra el quehacer jurisdiccional, en el que el juzgador no se aparte de la rectoría del proceso y desahogue las diligencias que le competen según la etapa procesal en la que el juicio se encuentre, así como a los requerimientos que las partes hubieran formulado, a fin de impulsar el proceso, por lo que, sólo en caso de que se advierta abandono de los litigantes y desinterés manifiesto del juicio es factible decretar la extinción de la instancia, empero, la omisión de elevar reiteradas solicitudes al Juez natural a fin de que actuara como le ordena la ley, no pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule una sola ocasión la solicitud correspondiente para que quede a cargo del resolutor su diligenciación.-----

--- En ese sentido tenemos, que asiste razón al recurrente cuando establece, que no se actualizaba la operancia de la caducidad porque el impulso procesal que por su parte correspondía sí aconteció, toda vez que como quedó reseñado líneas arriba, la última actuación procesal la realizó con la solicitud de que se designara un perito tercero en discordia ante la conducta omisiva de presentarse a la junta de peritos de aquél designado por la demandada, petición que inclusive el propio juzgador proveyó enseguida señalando, que se hiciera efectiva la multa a cargo del perito de la reo procesal, y posteriormente, respecto a la misma petición, le dijo al accionante que se estuviera al proveído del (5) cinco de noviembre de (2018)



dos mil dieciocho (auto por medio del cual el juzgador hace efectiva la multa al perito de la reo procesal); lo anterior, arrojó la carga para el propio juzgador a fin de que, de oficio, diera cabal cumplimiento a lo que impone el numeral 345 del Código Adjetivo Civil que lo es precisamente, que ante la incomparecencia de los peritos, éstos sean llamados de nueva cuenta, haciendo para tal efecto uso de los medios de apremio que la ley señala, pues la imposición de medios de apremio para vencer la incomparecencia de los peritos a la junta respectiva, es facultad que sólo compete al *A quo*, amén que de oficio debe citarlos para celebrar la mencionada junta, por lo que no cabe duda que la celebración de la junta de peritos en comento, es carga procesal que corresponde únicamente al jugador, y que mientras ésta subsista, no puede operar la figura procesal de la caducidad de la instancia.-----

--- Circunstancia que no realizó el Juez de origen, y que bastaba con que una sola ocasión el actor realizara la petición de continuar con la secuela del procedimiento, mediante la solicitud de que se designara un perito tercero en discordia ante la conducta omisiva de presentarse a la junta de peritos de aquél designado por la demandada para que a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo dicha diligencia correspondiera al resolutor; por ello, se califica de fundado el agravio analizado.-----

--- Ilustras a las consideraciones que preceden la jurisprudencia con número de registro 2007583, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, Tesis XXVII.3º. J/1 (10ª.), Décima Época, octubre de 2014, página 2411 que dispone:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las



partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

--- Por tanto, al no ajustarse el caso concreto a la hipótesis prevista por el numeral 103 del Código Procesal Civil, no opera la figura jurídica de la caducidad de la instancia, porque como se ha señalado previamente, a partir de la promoción realizada por el accionante en data (31) treinta y uno de octubre de (2018) dos mil dieciocho, era obligación del Juez de primer grado pronunciarse sobre lo peticionado, es decir, si procedía o no la designación del perito tercero en discordia solicitado por el accionante, y posteriormente continuar con la sustanciación del juicio, lo cual no hizo; en

consecuencia, y a fin de violentar el principio *pro persona*, previsto en la Constitución Federal así como con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativa de entera protección para las partes de un proceso es que se determinan esencialmente fundado el agravio expuesto.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por el autorizado de la parte actora, ahora recurrente, ***** , resultaron: el 1º (primero) esencialmente fundado; y el 2º (segundo), 3º (tercero) y 4º (cuarto) de estudio innecesario, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, revocar y dejar sin efecto la resolución del (31) treinta y uno de agosto de (2020) dos mil veinte, que declaró la actualización de la caducidad de la instancia, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; por lo que se deberá continuar con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia respectiva.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado el 1º (primero) esencialmente fundado, y el 2º (segundo), 3º (tercero) y 4º (cuarto) de estudio innecesario los agravios expuestos por el autorizado del actor e inconforme, ***** , en contra del fallo recurrido del (31) treinta y uno de agosto de (2020) dos mil veinte, que declara la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número 00088/2014 relativo a juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido en contra de ***** , ante el Juez de Primera Instancia Mixto



del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca y se deja sin efecto el fallo apelado, por lo que continúese el procedimiento hasta el dictado de la sentencia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 48 (cuarenta y ocho), dictada el miércoles 17 de mayo de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 19 (diecinueve) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de un tercero y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.